

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Al despacho, informando que el DR. JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO, portador de la T.P. No. 33105 del C.S. de la Judicatura, no tiene antecedentes disciplinarios que le impida actuar en el presente trámite. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ.  
Secretaria

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

---

#### AUTO No. 149

Santiago de Cali, siete (7) de marzo de dos mil veintidós (2022).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes razones:

a. Por no cumplir con los requisitos normativos en el art. 23, 28 y 29 de la Ley 70 de 1931, art. artículo 84 del Decreto ley 019 de 2012, la presente demanda, en consecuencia, el Despacho la inadmitirá, toda vez que el patrimonio subsiste si quedaren hijos menores y al llegar todos los comuneros a la mayoría de edad se extingue, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común; por lo que deberá informar si existen hijos menores de la señora MARIA ELENA ARCE LOPEZ; si no existieren hijos menores de esa persona, debe aclarar la razón de acudir al trámite judicial, máxime que esta constituyente falleció, y, como se dijo, el gravamen se extingue al llegar los beneficiarios a la mayoría de edad.

b. Atañe aclarar lo concerniente a las anotaciones de “AFECTACIÓN DE INAJENABILIDAD” descrita en la anotación 5 lo cual tornaría en negociable el bien, además de lo pertinente respecto de la anotación 6 del certificado de tradición aportado con la demanda.

c. Lo descrito antes guarda estrecha relación con el deber de la parte de consignar en el escrito de demanda y descritos en los numerales 5 y 6 del artículo 82 del C.G.P., que en parte importante rezan:

*“(…) Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(…) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.*

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados. (...)"

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida de protección y cuidado frente a la pandemia del -COVID 19- que sigue afectando el mundo entero, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado [j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co), integrándose en un mismo escrito: **la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.** .

Por lo expuesto, **EI JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** la presente demanda por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Se le **RECUERDA** al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

**SEGUNDO. CONCEDER** el término de **CINCO (5) DÍAS** para que subsane, so pena, de su rechazo.

**TERCERO. RECONOCER** personería amplia y suficiente al DR. JOSE ANGEL PALACIOS CABALLERO, portador de la T.P. No. 33105 del C.S. de la Judicatura, conforme al poder otorgado por el demandante.

**CUARTO. ADVERTIR** a los interesados que, el único medio de contacto de esta Despacho Judicial es el correo electrónico institucional [j14fccali@cerndoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14fccali@cerndoj.ramajudicial.gov.co); *que el horario de atención al público son los días hábiles de lunes a viernes de 08:00 AM a 12:00 M y de 1:00 PM a 5:00 PM Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresara a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la Ley de desconexión laboral – Ley 2191 de 2022-.*

**QUINTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

Radicado. 022.2022 AUTORIZACIÓN PARA LA CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA.

Demandante JAIME ARCE LOPEZ

Demandados JULIO CESAR ARCE LOPEZ, ANA BEIBA ARCE LOPEZ, OFELIA ARCE LOPEZ, OFELIA ARCE LOPEZ, DIEGO ARCE ANTERO, Y HEREDEROS DE MARIA ELENA ARCE LOPEZ.


**SEXTO. ARCHIVAR** por secretaría fotocopia de la demanda, y anexos en digital; y hacer las anotaciones en el sistema **JUSTICIA SIGLO XXI** y libros radicadores.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA**  
**Jueza.**

NOTIFICACION EN ESTADOS: El auto que antecede se notifica a todas las partes en ESTADO que se fija desde las 8:00 a.m. hasta las 5:00 p.m. de esta fecha.  
Cali, 8 de marzo 2022



Claudia Cristina Cardona Narváez  
Secretaria